



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-13/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, ocho de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar** en lo que fue materia de la controversia, la resolución INE/CG278/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la cual se determinó la responsabilidad de ese partido político por la omisión de reportar ingresos para el informe anual de gastos ordinarios correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis en el estado de Baja California, por lo que se le impuso una sanción económica.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Resolución INE/CG518/2017. Orden de iniciar un procedimiento oficioso. La Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, informó que otorgó diversos permisos de eventos públicos realizados por el PRI

durante el año dos mil dieciséis. Sin embargo, el INE no localizó registro contable alguno de los eventos mencionados.

En la respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el PRI manifestó que el Comité Directivo Estatal no tenía registros, documentación, ni evidencia de ninguna autorización para la realización de dichos eventos, por ninguno de los integrantes con facultades para solicitar dichos eventos, por concepto de autofinanciamiento.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que de la información y documentación certificada que proporcionó el Ayuntamiento de Tijuana, se observaba que la persona que realizó los trámites era Tirso Adolfo Liévano Hernández, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Tijuana, por lo que dichos ingresos obtenidos por los eventos realizados debieron ser registrados y reconocidos por su partido.

En la respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, el PRI refrendó la respuesta presentada en la contestación del primer oficio de observaciones, además indicó que con fundamento en la reglamentación interna de ese instituto político se daría vista a las autoridades del partido a efecto de que se deslindaran y sancionaran en su caso las responsabilidades que pudieran derivarse de la observación.

En el dictamen consolidado se determinó que la observación no quedó atendida, porque de la documentación presentada por el Ayuntamiento de Tijuana, se desprendía que dichos eventos fueron realizados por el partido, cerciorándose que dichos permisos fueron solicitados por Tirso Adolfo Liévano Hernández, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en Tijuana, de igual forma se verificó que estuvo activo durante el ejercicio fiscal sujeto de revisión, por lo que dichos ingresos obtenidos por los eventos realizados debieron ser registrados y reconocidos por su partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

En el dictamen consolidado se estableció la conclusión 10, relativa a autofinanciamiento, ingresos no reportados, y se determinó: “10. *PRI/BC Se propone dar inicio a un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen de los recursos por concepto de eventos que el PRI omitió registrar en su contabilidad*”.

Así, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis (INE/CG518/2017). En el punto cuadragésimo se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) que, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara el procedimiento oficioso.

2. Resolución INE/CG278/2023. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés¹ se emitió la “*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/210/2017/BC*”.

Se declaró fundado el procedimiento y se impuso al PRI la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la resolución, hasta alcanzar un monto líquido de \$1'424,839.80 (un millón cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.).

3. Recurso de Apelación SUP-RAP-95/2023. Reencauzamiento. Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo el recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo anotación en contrario.

La documentación fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal el once de mayo. El dieciocho de mayo la Sala Superior acordó reencauzar el recurso a la Sala Regional Guadalajara por ser la competente para resolverlo, ya que la controversia se relaciona con la fiscalización de los recursos locales del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, respecto de los informes anuales de ingresos y egresos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

4. Recurso de apelación SG-RAP-13/2023.

4.1. Notificación electrónica y turno. El diecinueve de mayo se recibió en este órgano jurisdiccional la notificación del acuerdo de reencauzamiento del SUP-RAP-95/2023.

El diecinueve de mayo el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el recurso de apelación.

4.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, cumplimiento del trámite, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en virtud de que, si bien la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE como órgano central y de máxima dirección del INE, la controversia está relacionada con la fiscalización de los recursos locales del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, respecto de los informes anuales de ingresos y egresos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Ello, conforme a lo previsto en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, en el cual se determinó delegar a las Salas Regionales las apelaciones interpuestas por partidos políticos en contra de las resoluciones del Consejo General del INE, en los que se resuelva sobre la fiscalización de sus recursos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas; aunado a que Baja California pertenece a la primera circunscripción plurinominal, en la cual esta Sala tiene competencia.

Máxime que la Sala Superior lo reencauzó a esta Sala Regional mediante acuerdo dictado en el SUP-RAP-95/2023.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).²
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017,** de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de

² Ley aplicable conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.

³ Publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación.

asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.⁴

SEGUNDO. Cuestión preliminar. Legislación aplicable. El presente recurso se resolverá con base en la Ley de Medios previa a la reforma publicada el dos de marzo, ya que conforme al Acuerdo General 1/2023 dictado por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal, con motivo de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, la legislación aplicable a los medios de impugnación presentado del tres al veintisiete de marzo se rigen por los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo de este año, y los presentados con posterioridad con la ley abrogada.

Por tanto, si la demanda de este asunto se presentó el cuatro de mayo, resulta claro que la ley aplicable es la Ley de Medios previa a la reforma.

TERCERO. No se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora. El seis de diciembre de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo de inicio del procedimiento que dio origen al presente recurso.⁵

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0

⁵ Cuaderno accesorio, tomo I, foja 9.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

El artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF) señala que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de admisión.

El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG82/2020, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado "Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE", se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, mismo del que se desprende, que el procedimiento que dio origen al presente recurso, se vería afectado por dicha suspensión.

Finalmente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG238/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, por lo que el dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se reanudó el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se actúa.

Por lo tanto, el plazo de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización tuvo una suspensión que deberá computarse para el establecimiento de la nueva fecha límite para resolver el procedimiento que dio origen al presente recurso de apelación; esto es, deben sumarse los días de suspensión al seis

de diciembre de dos mil veintidós (en que vencía el plazo de cinco años), lo cual da como resultado el quince de mayo de dos mil veintitrés como fecha límite para que el Consejo General resolviera el procedimiento, tal como lo se ilustró en la resolución impugnada en la tabla siguiente:

Inicio de Procedimiento	Fecha de caducidad de conformidad con el RPSMF	Suspensión de plazos (INE/CG82/2020)	Reanudación de plazo (INE/CG238/2020)	Días naturales de suspensión	Fecha de caducidad conformidad con el INE/CG82/2020 e INE/CG238/2020
06-dic-2017	06-dic-2022	27-mar-2020	02-sep-2020	160 días	15 de mayo de 2023

En consecuencia, queda acreditado que el Consejo General cuando resolvió el procedimiento el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, aún contaba con las facultades necesarias para fincar responsabilidades en materia de fiscalización derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento.

Dentro de estos cinco años la autoridad fiscalizadora realizó diversas solicitudes de información, a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros; al PRI; a la Dirección Jurídica del INE; a Tirso Adolfo Liévano Hernández; al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California (a Tesorería municipal, Secretaría de Gobierno, Presidencia municipal); a Mario Armando Baylón Rebelín; a diversas personas físicas y morales que probablemente contrataron con el PRI la realización de eventos, para que informaran su relación con el partido, y si en su caso le entregaron recursos; a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo; al Instituto Mexicano del Seguro Social; a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; a la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía; a artistas relacionados con los hechos objeto de investigación; al Instituto Estatal Electoral de Baja



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

California; a la a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Fiscalía General del Estado de Baja California.⁶

Asimismo, la UTF efectuó razones y constancias respecto de la consulta de información realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de conocer domicilios de personas relacionadas con los eventos materia del procedimiento de mérito.

Cabe señalar que también el dos de marzo de dos mil dieciocho, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento, se emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar al Consejo General del INE el proyecto de resolución.

CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 40, 42 y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

Forma. La impugnación se presentó por escrito, se precisaron la resolución impugnada, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa del representante del recurrente.

Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios. El actor señala en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el viernes veintiocho de abril, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el jueves cuatro de mayo, es decir, dentro de los cuatro días hábiles posteriores, pues al no estar relacionado con proceso electoral en

⁶ Actividades detalladas en fojas 4394 a 4416 del cuaderno accesorio, tomo VI, del expediente.

curso, se consideran inhábiles el sábado veintinueve, y el domingo treinta de abril, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la citada ley.

Legitimación. Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley de Medios.

Personería. Hirman Hernández Zetina promueve en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, personería que le fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

Interés jurídico. Se colma, pues al recurrente se le impuso una sanción en la resolución impugnada, la cual considera contraria a la normativa electoral y que lesiona sus derechos.

Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el Consejo General del INE.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

PRIMER AGRAVIO. No se acreditó la debida representación del presidente y del secretario de finanzas del Comité Municipal del PRI en Tijuana, Baja California.

Aduce que no está debidamente acreditada la responsabilidad del PRI en las acciones que cometieron los ciudadanos que fungieron como presidente y secretario de finanzas del PRI en el Comité Directivo Municipal en Tijuana, ya que éste no tiene representación total y absoluta sobre la demarcación territorial en la cual representa, solo tenía facultades operativas mas no de representación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Indica que según el artículo 86, fracción XIII, de los Estatutos del PRI vigentes en el periodo dos mil dieciséis, la representación jurídica del partido le correspondía al presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

Puntualiza que los Comités Municipales tenían una responsabilidad de carácter operativo, atendiendo a los planes de los mandos superiores, en este caso, los Comités Directivos Estatales o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que, no se desprende de los Estatutos que el presidente y el secretario de finanzas del Comité Directivo Municipal tuvieran facultades para llevar a cabo los actos que se desprenden como irregulares. Añade que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional no les otorgó algún poder especial, por tanto, no estuvieron facultados por alguna instancia partidista superior para llevar a cabo estas acciones.

Agrega que esta situación quedó de manifiesto en el deslinde que realizó su partido en el año dos mil dieciséis, donde señalaron que las acciones realizadas de manera irregular fueron a título personal, y que el partido político jamás tuvo alguna ganancia o difusión de imagen.

Menciona que en el año dos mil veintidós, su partido presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado de Baja California en contra de las personas que fungieron como presidente y secretario de finanzas, debido a las irregularidades materia del expediente del procedimiento oficioso sancionador.

Argumenta que en el expediente no existen elementos que vinculen al PRI con las conductas ilícitas denunciadas, no se acredita que tuviera conocimiento respecto de las acciones realizadas y la exención de impuestos, ya que jamás se realizaron

depósitos por alguno de estos eventos, ni movimientos en las cuentas del PRI.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

El agravio es **infundado**.

A los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral,⁷ por una parte, aquella **responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción**, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre.

Por otra parte, se le puede atribuir una responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos, en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma⁸.

Dicha responsabilidad deriva del incumplimiento al deber de garante que le es impuesto de manera general por disposición legal,⁹ respecto de todas y cada una de las conductas que pudieran desplegar sus militantes o simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de un Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto al principio de legalidad¹⁰.

⁷ Estas consideraciones se han realizado entre otros asuntos, en el SUP-REP-225/2022, SUP-REP-340/2021 Y SUP-REP-349/2021, ACUMULADOS, SUP-REP-175/2021.

⁸ Tesis 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

⁹ Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁰ Tesis XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Esto es, los partidos políticos además de la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa y que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan a través de sus integrantes, también son vigilantes del actuar de sus militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de estos sea en interés de esa entidad y dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, por lo que deben velar que éstos respeten las normas electorales, o bien, desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de los mismos de forma eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Resulta relevante esta distinción de responsabilidades en cuanto a la manera en que se tienen por acreditadas las infracciones, ya que **en el caso de la responsabilidad directa se requiere que se acredite la participación del partido o de sus dirigentes**, mientras que en el caso de la actualización de la *culpa in vigilando*, no se requiere prueba de responsabilidad directa, ni acreditación fehaciente del conocimiento del acto irregular, sino que basta con demostrar que objetivamente el partido político estuvo en aptitud de conocerlo y que éste le hubiera beneficiado.¹¹

En ese contexto, lo **infundado** del agravio estriba en que, contrario a lo que sostiene el recurrente, el PRI sí tiene responsabilidad directa, toda vez que quienes solicitaron treinta y cuatro permisos al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para la celebración de los eventos públicos materia de la investigación, fueron dirigentes de ese partido político, el Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Municipal del PRI en Tijuana, quienes tienen la capacidad de actuar en nombre del partido.

¹¹ SUP-RAP-312/2009.

En efecto, conforme a los Estatutos del PRI vigentes en dos mil dieciséis,¹² **los comités municipales son los órganos que dirigen permanentemente las actividades del partido en su ámbito de competencia** (artículo 131), estarán integrados -entre otros- por una Presidencia y una Secretaría de Finanzas y Administración (artículo 132, fracciones I y VI).

A su vez, el artículo 135, segundo párrafo, de los Estatutos vigentes en ese año, dispone que los presidentes de los comités municipales designarían a los secretarios que integran dicho órgano, entre ellos el previsto por la fracción VI del artículo 132 de esos Estatutos, la Secretaría de Finanzas y Administración. Asimismo, establece que las funciones de **las secretarías de los Comités tendrán una naturaleza básicamente operativa**, atendiendo los lineamientos normativos y programáticos de los órganos superiores.

Como se observa, contrario a lo que sostiene el recurrente, no son los Comités Municipales los que tienen una naturaleza operativa, sino las secretarías de los comités, quienes debían atender los lineamientos de los órganos superiores. De lo anterior se sigue que, el Secretario de Finanzas y Administración debía atender los lineamientos del presidente del comité municipal (entre otros), dado que tenía la facultad de designarlo.

Los comités municipales, como ya se expuso, dirigen permanentemente la actividad del partido en el ámbito municipal. Por tal razón, las acciones de los dirigentes del comité municipal del PRI en Tijuana, Baja California, son responsabilidad directa del partido.

Cabe destacar que la autoridad responsable determinó atribuir responsabilidad directa al PRI con sustento en las siguientes pruebas, que no fueron desvirtuadas en el presente juicio:

¹² Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de dos mil catorce: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5365764&fecha=27/10/2014#gsc.tab=0



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- El PRI reconoció que Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín fungieron como Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal de dicho partido del 10 de enero de 2015 hasta el 15 de abril de 2016, sin embargo, no acreditó que en esa fecha concluyeran sus funciones.
- Tirso Adolfo Liévano Hernández confirmó que en el año 2016 solicitó a la Tesorería del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California treinta y cuatro permisos para la realización de los eventos públicos, únicamente como gestores, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI, en dicho municipio, sin obtener algún pago o contraprestación, así como que renunció al cargo en 2016, sin precisar la fecha.
- Mario Armando Baylón Rebelín confirmó que en el año 2016 solicitaron a la Tesorería del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California treinta y cuatro permisos para la realización de los eventos públicos, en la calidad de gestores, esto en funciones de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal del PRI, en dicho municipio, sin obtener algún pago o contraprestación, así como que renunció al cargo en abril de 2016.
- El nombramiento como Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI proporcionado por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, es coincidente con el presentado por el PRI.
- Las 83 actas de verificación levantadas por el personal del XXI Ayuntamiento de Tijuana señalan como organizador del evento a Tirso Adolfo Liévano Hernández y al Comité Directivo Municipal del PRI.
- El partido refiere que sus directivos actuaron a título personal, sin embargo, **las personas que realizaron los trámites de**

gestión para obtener permisos eventuales de celebración de eventos ante el Ayuntamiento de Tijuana, actuaron como directivos del PRI, calidad que el propio partido les reconoció.

- Las solicitudes de permisos presentados al XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California fueron firmados por Tirso Adolfo Liévano Hernández en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI; así como los escritos en donde se informa el objeto de cada evento fueron firmados por Mario Armando Baylón Rebelín en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal del mismo partido, a continuación se presenta un ejemplo de los escritos de referencia de solicitud de permiso y exención de impuestos.



Oficio No. COMTI/0467/2016
Asunto: el que se indica
Tijuana, B.C. a 08 de Febrero del 2016

**LIC. BERNARDO PADILLA MUÑOZ
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL XXI
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.**

Licenciado Tirso Adolfo Liévano Hernández, Presidente del Comité Directivo Municipal del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL de la Ciudad de Tijuana, tal y como lo acredite con el Nombramiento de Presidente en original, de fecha 10 Enero del 2015, del cual solicito la devolución después de ser cotejado. Con R.F.C. PRI – 460307ANS con domicilio en Av. Revolución no. 151, esquina con Aldrete Zona Centro Tijuana, Baja California.

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Partido Político tiene planeado realizar un espectáculo público, basándose en el Capítulo II del Financiamiento Privado, artículo 53, de la Ley General de Partidos Políticos, que está vigente en los Estados Unidos Mexicanos, en donde se especifica como uno de los medios legales de ingreso para los partidos políticos, el autofinanciamiento.

El evento que llevaremos a cabo es de la siguiente manera:

Fecha: **SABADO 13 DE FEBRERO DEL 2016**
Lugar: **AUDITORIO MUNICIPAL FAUSTO GUTIERREZ MORENO**
Horario inicio: **19:00 HORAS**
Horario finaliza: **01:00 HORAS DEL DIA DOMINGO 14 FEBRERO 2016**
Asistencia máxima probable: **1500 PERSONAS**
Presentación de: **PRESENTACION DE TEO GONZALEZ**
Costo de los boletos: **\$150.00, \$250.00, \$400.00, \$500.00, \$700.00**
PESOS MONEDA NACIONAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Se solicita permiso eventual para la venta de bebidas alcohólicas en todas las modalidades (cerveza, vinos y licores) El evento será para mayores y menores de edad. Se menciona que se distinguirá a los mayores que consuman alcohol con un brazalete inviolable a la entrada al recinto.

Basados en la Ley de ingresos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California en el Artículo 28 Párrafo segundo, para el Ejercicio Fiscal del 2015, donde dice textualmente: "Tratándose de eventos organizados por partidos políticos, dependencias oficiales y organismos no gubernamentales con registro ante institución oficial, que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, no causara este derecho. (Sic)", con el objeto del evento o espectáculo es para allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, cuyos recursos están obligados acumular y acreditar a sus ingresos y del Artículo 66, Párrafo 1, Inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, vigente en los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se especifica como uno de los medios legales de Ingreso para los partidos políticos con el objeto de allegarse de recursos por medio de espectáculos públicos.

Por lo anteriormente expuesto le solicito de la manera más atenta

1.- Se nos exente los impuestos y derechos reservados.

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

LIC. TIRSO A. LIEVANO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PRI EN TIJUANA

Ave. Revolución No. 151, esquina con calle Aldrete, Zona Centro, Tijuana, Baja California. Tels. 6882828 y 6384173

- *Declaratoria en el cual se hizo constar que el objeto del evento es para allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines.*



Tijuana, B.C. a 08 Febrero del 2016

LIC. BERNARDO PADILLA MUÑOZ
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL XXI
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.

Por este conducto le hago llegar un cordial y afectuoso saludo y la vez hago de su conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional con R.F.C. PRI- 460307AN9 a través de su departamento de finanzas llevará a cabo una función de "PRESENTACION DE TEO GONZALEZ" el día SABADO 13 Febrero del año en curso, con un horario de las 19:00 horas a las 01:00 horas, del día DOMINGO 14 Febrero del 2016 para 1500 personas en el lugar conocido como: " AUDITORIO MUNICIPAL FAUSTO GUTIERREZ MORENO "

El partido hace constar que el objeto del evento o espectáculo es para allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, cuyos recursos están obligados acumular y acreditar a sus ingresos.

De la manera más atenta le agradecemos sus finas atenciones para la presente

ATENTAMENTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

C.P. MARIO BAYLÓN REBELIN
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PRI EN TIJUANA, B.C.

- En todo momento Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín se ostentaron ante la Tesorería del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, como miembros del PRI, acreditando su personalidad con los nombramientos correspondientes emitidos por dicho instituto político, por lo que, el Ayuntamiento de Tijuana otorgó los permisos correspondientes a nombre del PRI.
- Las Direcciones de Protección Civil, de Bomberos y de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, emitió anuencias respecto de veintinueve eventos, a favor de Tirso Adolfo Liévano Hernández **en representación del PRI**, las cuales se solicitaron por este último.
- Se celebraron contratos privados entre el PRI representado por Tirso Adolfo Liévano Hernández en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal y los promotores a fin de contratar servicios de coordinación de los eventos señalados. Cabe aclarar que la prestación es coincidente con las características (fecha, lugar, hora y nombre) de los eventos señalados en los permisos otorgados por el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Las cláusulas fueron las siguientes:
 - El “partido” contrata los servicios de coordinación del “promotor” y que éste contrate los servicios de “El Evento”, para que se realice la prestación de coordinación.
 - El “Promotor” se compromete y obliga a entregarle al “Partido” el 100 % (cien por ciento) de las entradas totales en efectivo, de la responsiva del permiso para realización de la presentación de "El Evento", al momento de la terminación de éste.
 - El “partido” se compromete a pagar los impuestos correspondientes del municipio y del Estado, así como a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

tramitar los permisos para el evento que se mencionan en el contrato.

- El “Promotor” entregará determinada cantidad de cortesías al “Partido”.
 - El “Promotor” se obliga a contratar por su cuenta y riesgo, la seguridad y vigilancia necesaria para protección del “Evento”, así como los derechos de cantantes, pago de interventores, agencias publicitarias, entre otros.
- Dichos contratos únicamente sirvieron como documentación comprobatoria para la exención del impuesto municipal correspondiente, esto de acuerdo con los artículos 14, 25 segundo párrafo y 29 último párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal del 2016, así como el Artículo 37, inciso c) del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tijuana, Baja California.
 - El PRI con la intención de deslindarse informó que presentó formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Baja California en contra de Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Baylón Rebelín, presentando ante la autoridad instructora copia simple.

Sin embargo, la autoridad responsable consideró que dicho documento no era suficiente para deslindar de responsabilidad al sujeto obligado, toda vez que dicha denuncia fue presentada el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, y a dicho instituto se le comunicó la irregularidad objeto del procedimiento desde el **4 de julio de 2017**. Esto es, la denuncia se dio cinco años después de conocer los hechos, lo que demuestra la falta de interés del instituto por deslindarse de su responsabilidad dentro del procedimiento de mérito, ya que como quedó acreditado se trataron de actos institucionales.

Esta Sala Regional considera que, si bien es cierto, el PRI alega que el órgano directivo estatal nunca se enteró de dichos eventos, con ello no desvirtúa el hecho acreditado, consistente en que el presidente y el Secretario de Administración y Finanzas del comité municipal eran dirigentes del partido, y por tanto, al haber actuado ostentando su representación, sus acciones son responsabilidad directa del PRI.

En efecto, este Tribunal ha sostenido¹³ que la responsabilidad directa del partido político se actualiza cuando alguien comete un ilícito en su nombre o por su cuenta (agente).¹⁴

Así, evidentemente, si bien la reprochabilidad material corresponde, en principio, a la persona física que cometió la infracción, también se imputa directamente como propia a la persona jurídica¹⁵ -en este caso, al partido político-, cuando el agente o tercero la ejecuta en su nombre y para favorecerlo.

En materia sancionadora, se ha establecido que los responsables de una infracción son:

- a) Los que forman parte directa de la ejecución del hecho;
- b) Los que fuerzan o inducen a otros a ejecutarlo y
- c) Los que cooperan en la ejecución del hecho.¹⁶

En relación a ello, en la doctrina se ha sostenido que, en el Derecho Administrativo Sancionador, las personas jurídicas pueden tener el carácter de infractoras cuando se les imputan los ilícitos cometidos por las personas físicas que la representan, que fungen como sus agentes, o a cuenta de un partido.

¹³ Véase SUP-RAP-12/2020 y SUP-RAP-15/2018.

¹⁴ Véanse BACIGALUPO, Silvina y Lizcano Jesús, *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*, Programa para la CDohección Sociao de América Latina, Madrid, 2013; y PASAMAR, Miguel Ángel Boldova. La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española. *Estudios Penales y Criminológicos*, 2014, vol. 33; BONZON RAFART, *La responsabilidad penal e infraccional de las personas jurídicas*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, p. 50

¹⁵ *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Thomson-Aranzadi, Madrid, 2005

¹⁶ NIETO, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, Madrid, Tecnos, 2008.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera correcta la conclusión de la autoridad responsable consistente en que la forma de participación del partido en dichos actos fue directa, debido a que al solicitar los permisos y al celebrar los contratos privados para la realización de los eventos, actuó mediante personas autorizadas por él, es decir, el Presidente y el Secretario de Administración y Finanzas ambos del Comité Directivo Municipal de Tijuana, Baja California.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

A mayor abundamiento, esta Sala Regional estima necesario precisar que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido), como una responsabilidad del partido por las infracciones por ellos cometidas, por la aceptación, tolerancia u omisión de verificar las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Es decir, no es incompatible ni excluyente de la sanción impuesta al partido por incurrir en infracción en materia de fiscalización, el que a su dirigencia municipal, por los mismos hechos se les incoen procedimientos de responsabilidad partidista y/o penal por el presunto ejercicio indebido de sus funciones pues, se insiste, al ostentar dichos dirigentes municipales la representación del partido y actuar, en el caso concreto, a nombre y representación del mismo al amparo de una prerrogativa que es inherente al partido y no a sus miembros, la responsabilidad del partido es directa.

SEGUNDO AGRAVIO. El Ayuntamiento de Tijuana no validó exhaustivamente la información del PRI en el año 2016.

Además, no dio aviso al Instituto Estatal Electoral de Baja California de la realización de los eventos.

El recurrente reprocha que el esquema o mecanismo que operaba en la administración del Ayuntamiento de Tijuana, para recibir y validar solicitudes de gestión de eventos era deficiente, puesto que en ningún momento contemplaba la validación de los datos de los solicitantes y el carácter con el que se ostentaban y menos aún, se consultaba al Comité Estatal para constatar la veracidad de estos elementos.

Indica que la propia Ley de Ingresos del municipio de Tijuana, vigente en 2016 establecía ciertos requisitos para poder exentar del impuesto respectivo a los partidos políticos, siendo uno de ellos que los eventos que se solicitaran tuvieran como finalidad actos para su autofinanciamiento. Por ello, no bastaba con el simple hecho de que los solicitantes manifestaran que los eventos tenían esa finalidad, sino que resultaba indispensable que el municipio confirmara esta situación con el Comité Estatal.

Se inconforma de que este esquema deficiente generó tres situaciones concretas:

- 1) Cualquier persona, sin tener facultades específicas podía solicitar este tipo de permisos.
- 2) El Ayuntamiento no corroboraba la personería de los solicitantes.
- 3) El Comité Estatal no tenía posibilidad de enterarse de la solicitud que realizaba algún dirigente del Comité Municipal, pues nunca era enterado de estos sucesos y menos aún se enteraba de los beneficios económicos que en su momento se obtenían.

Afirma que el Ayuntamiento debió requerir al partido estatal para verificar que los solicitantes tenían facultades para gestionar estos eventos y si tenían la personería con la que se ostentaban.

Además, reprocha que se incumplió el requisito previsto en el artículo 14, fracción III, de la Ley de Ingresos 2016 del municipio de Tijuana, Baja California, consistente en que para exentar el impuesto sobre asistencia a diversiones, juegos permitidos y espectáculos públicos, la autoridad municipal debía informarlo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Aduce que el Ayuntamiento de Tijuana no lo hizo del conocimiento del referido Instituto, con lo cual se privó al Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California de indagar si en efecto, el partido a nivel estatal o nacional, había solicitado esos permisos.

Considera que ese aviso pudo haber generado que desde un principio el instituto electoral local requiriera al INE a efecto de corroborar que los sujetos denunciados tenían la personería con la que se ostentaron y si contaban con las facultades necesarias para solicitar o gestionar ese tipo de permisos administrativos municipales; asimismo podría haber estado en condición de enterar de estos eventos artísticos a la UTF, para que ésta a su vez requiriera al PRI.

Razona que esta grave omisión en la que incurrió la autoridad municipal dejó en estado de indefensión al PRI a nivel estatal y nacional, pues se coartó la posibilidad que hubiera tenido para deslindarse de dichos actos, derivado del requerimiento que le hubiera hecho el instituto electoral local, al momento de estarse cometiendo y realizar las acciones necesarias y oportunas para corregirlas. En esas condiciones, no debe atribuírsele al PRI a nivel estatal una responsabilidad por las conductas que a título personal cometieron los sujetos denunciados.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

El agravio es **inoperante**, por una parte, al sustentarse en la premisa falsa consistente en que el comité municipal del PRI en

Tijuana, Baja California, no representaba al partido, lo cual ya fue desvirtuado en la respuesta al primer agravio, pues como ya se dijo, conforme a los Estatutos del PRI vigentes en dos mil dieciséis, los comités municipales son los órganos que dirigen permanentemente las actividades del partido en su ámbito de competencia (artículo 131).

Resulta ilustradora al respecto la jurisprudencia de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”¹⁷, la cual establece que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Resulta igualmente orientador el siguiente criterio de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”,¹⁸ el cual establece que si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Por otra parte, el agravio es igualmente **inoperante** porque aun y cuando la Ley de Ingresos 2016 de Tijuana, Baja California

¹⁷ Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia.

¹⁸ Registro digital: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154. Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

establecía como requisito que la autoridad municipal debía dar aviso al Instituto Estatal Electoral de Baja California de los eventos solicitados por el partido político para allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines, lo cierto es que con independencia de que la autoridad municipal hubiera dado aviso o no al Instituto Electoral local, quedó acreditado que el PRI era el organizador del evento, por cumplirse con los tres requisitos previstos en la ley, como lo indicó la autoridad responsable.

Esta Sala Regional considera necesario en primer lugar precisar el contenido de los artículos previstos en la *Ley de Ingresos para el municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2016*¹⁹ que regulan los requisitos para exentar de impuestos y derechos por eventos a los partidos políticos.

El artículo 14 establece los requisitos para exentar el impuesto sobre asistencia a diversiones, juegos permitidos y espectáculos públicos:

“Tratándose de eventos organizados por partidos políticos, dependencias oficiales y organismos no gubernamentales con registro ante institución oficial, que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, no se causará este impuesto, Para efectos de este supuesto, al menos 5 días hábiles previos a su celebración, se deberá presentar ante la autoridad municipal los siguientes **documentos para acreditar el carácter de organizador del evento**:

- I. Acta constitutiva o instrumento de creación del solicitante debidamente registrada respecto a la institución que promueve el evento.
- II. Copia del contrato o contratos celebrados para su realización. En caso de que el evento se efectúe en un local que no sea propio de la institución u organismo que lo organiza, se deberá incluir copia del contrato de arrendamiento.
- III. Declaratoria firmada por el titular del área financiera del instituto u organismo organizador, en la cual se haga constar que el objeto del evento o espectáculo es para allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, cuyos recursos están obligados acumular y acreditar a sus ingresos. **La autoridad municipal informará sobre el particular, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California. (...)**
(Énfasis añadido)

¹⁹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el 31 de diciembre de 2015

El artículo 25, *in fine*, establece los mismos requisitos previstos en el artículo 14 para exentar el derecho sobre eventos, espectáculos públicos y de diversión, sin venta de alcohol.

Asimismo, el artículo 29, último párrafo, establece los mismos requisitos previstos en los artículos 14 y 25, para para exentar el derecho sobre eventos, espectáculos públicos y de diversión, con venta de bebidas alcohólicas.

Como se observa, los requisitos son documentos que se le exigen al partido para acreditar el carácter de organizador del evento.

En la resolución materia de la controversia, el Consejo General del INE determinó que se cumplieron plenamente los requisitos previstos en la normatividad municipal conforme a lo siguiente.

Requisito	Forma de cumplimiento
Organizados por partidos políticos con registro oficial.	<p>Es un hecho notorio que el PRI contaba con registro oficial en el estado de Baja California, esto es así porque el presidente municipal del periodo 2013 a 2016 fue Jorge Astiazarán Orcí, del PRI.</p> <p>De la misma manera en 2016 se llevaba a cabo el Proceso Electoral en Baja California en donde se renovaban Ayuntamientos, entre ellos el de Tijuana; y era de conocimiento público que el PRI participa en dicho proceso.</p> <p>Por lo anterior, para satisfacer dicho requisito bastaba con la presentación del Nombramiento como presidente del Comité Municipal del PRI de Tirso Adolfo Liévano Hernández.</p>
Tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines.	Mediante escritos firmados por Mario Armando Baylón Rebelín en su carácter de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal del PRI en donde se hacía constar <i>que el objeto del evento o espectáculo es para allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines,</i>
Declaratoria firmada por el Titular del área Financiera en la que se hiciera constar que el objeto del evento es para allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, y que dichos recursos están obligados a acumular y acreditar a sus ingresos.	<i>cuyos recursos están obligados a acumular y acreditar a sus ingresos.</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Requisito	Forma de cumplimiento
Acreditar el carácter de organizador del evento.	Mediante las solicitudes de permiso firmado por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Tijuana en donde se señala que el partido político planea realizar un espectáculo.
Justificar el uso o arrendamiento del inmueble donde se llevará a cabo el evento	Contratos de arrendamiento del inmueble donde se llevó a cabo el evento, esto respecto de 29 permisos.
Contrato de prestación de servicios entre el solicitante del permiso y el artista o promotor.	25 contratos celebrados entre el Partidos Políticos y los proveedores.
Anuencia o constancia de no inconveniencia emitido por la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Bomberos, la Dirección de Administración Urbana o bien por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.	Anuencia o constancia de no inconveniencia emitido por la Dirección de Protección Civil, la Dirección de Bomberos, la Dirección de Administración Urbana o bien por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Agregó el Consejo General del INE en la resolución impugnada que esos requisitos se cumplieron plenamente por el PRI, a través de Tirso Adolfo Liévano Hernández y Mario Armando Baylón Rebelín, quienes ostentaban los cargos de Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Municipal de Tijuana, Baja California, cuyos nombramientos se encontraban vigentes al momento de elaborar y realizar las solicitudes de los permisos ante el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Como se observa, el aviso que debía dar la autoridad municipal no era para acreditar el carácter de organizador del evento, sino para efectos de informar al Instituto Estatal Electoral que el objeto del evento era para allegarse de recursos para el cumplimiento de los fines del partido y que estos debían acumularse y acreditarse a sus ingresos.

De manera que, con independencia de que la autoridad municipal hubiera dado aviso o no al Instituto Electoral local, quedó acreditado que el PRI, por conducto del Comité Municipal era el organizador del evento, de ahí la **inoperancia** del agravio.

TERCER AGRAVIO. El PRI Baja California no obtuvo beneficio económico o de alguna otra índole por la realización de los eventos.

El recurrente asevera que la gestión de estos eventos no le generó ningún beneficio económico, ni de alguna otra índole al PRI Baja California, puesto que no se entregó a los denunciados algún pago por la gestión de los permisos y en los eventos no se realizaron actos proselitistas, ni se expuso propaganda política o electoral del PRI, ni se benefició a algún precandidato o/candidato.

Menciona que en el expediente no existe elemento que permitiera colegir que algún recurso económico generado por la gestión de los eventos, hubiese tenido como destino final el propio Comité Directivo Municipal o Estatal del PRI.

Señala que en el ejercicio de fiscalización que realizó el INE del Informe Anual de Ingresos y Egresos del PRI en Baja California del año 2016, tampoco se encontró irregularidad alguna en este sentido; ni en la fiscalización que realizó de las precampañas y campañas electorales del proceso local 2016 en Baja California.

Refiere que en ninguno de los estados de cuenta bancarios del año 2016 pertenecientes al PRI Baja California, se pudo reflejar la entrada de recurso alguno que pudiese provenir de los sujetos en mención. Tampoco en los estados de cuenta bancarias del año 2016 de los sujetos denunciados se encontró transferencia o depósito alguno que pudiese inferir que recibieron dinero por esos actos de gestión.

Indica que estos dos personajes jamás realizaron aportaciones como militantes al PRI estatal, por lo que también se descarta que hubiesen inyectado dinero al partido proveniente de esas gestiones. Además, refirieron expresamente que solo se avocaron a tramitar la solicitud de la gestión de los eventos y, que por dichos actos, ni el PRI, ni ellos mismos recibieron ningún beneficio económico.

Menciona que si la UTF no pudo acreditar qué cantidad de recursos presuntamente utilizó el Comité Municipal del PRI para realizar la gestión de los eventos, ni el origen del recurso y tampoco se acreditó que él PRI recibió un beneficio económico, por lo cual afirma que no se está ante la presencia de conductas infractoras en materia de fiscalización.

En todo caso, considera que las conductas cometidas por los denunciados pudiesen ser susceptibles de colmar el tipo penal de fraude a la ley o simulación de actos; por ello, el PRI, presentó una denuncia penal. Señala que en el proyecto también se debe ordenar dar vista al órgano Interno de Control del Municipio, por las conductas irregulares que cometió su personal administrativo.

RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO

El agravio es **infundado** porque acorde a lo razonado al dar respuesta al primero de los motivos de agravio, a través de su dirigencia municipal en Tijuana, Baja California, el PRI gestionó y obtuvo el beneficio de la exención de impuestos y derechos municipales generados por la realización de los eventos en la modalidad de actividades de financiamiento, ingresos que finalmente no fueron reportados en su informe de ingresos y gastos ordinarios, omisión que precisamente fue la que motivó el inicio del procedimiento sancionador en materia de fiscalización de origen, haciendo uso de su prerrogativa fiscal como partido político por actividades de autofinanciamiento para el cumplimiento de sus fines.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 66 establece que:

*“1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:
a) Las relacionadas con las rifas, sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse para el cumplimiento de sus fines. (...).”*

En el mismo sentido la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California establece que:

“Artículo 50.- Los partidos políticos no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

1. Los relativos a ferias, festivales y otros eventos que previa autorización legal tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines; (...).”

A su vez, la *Ley de Ingresos para el municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal del 2016* establece que tratándose de eventos organizados por partidos políticos, que tengan por objeto allegarse de recursos para el cumplimiento de sus fines, no se causará el impuesto sobre asistencia a diversiones, juegos permitidos y espectáculos públicos (artículo 14), ni el derecho sobre eventos, espectáculos públicos y de diversión, sin venta de alcohol (artículo 25), ni el derecho sobre eventos, espectáculos públicos y de diversión, con venta de bebidas alcohólicas (artículo 29), siempre y cuando se cumplan los requisitos para acreditar el carácter de organizador del evento, ya referidos en la respuesta la agravio segundo.

Así las cosas, contrario a lo que afirma el recurrente, mediante el uso de su prerrogativa consistente en la exención de impuestos para la realización de eventos, el total de impuestos que se exentó al PRI derivado de la solicitud de treinta y cuatro permisos, fue una cantidad \$712,419.90 (setecientos doce mil cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.N.).

Sin que sea óbice para eximir de responsabilidad al partido político lo argumentado en el sentido de que, con motivo de las personas que integran su dirigencia municipal supuestamente no se generó un beneficio económico directo al instituto político, pues lo cierto es que sí se generó un beneficio económico a terceros al realizar el partido por conducto de sus dirigentes en el municipio de Tijuana las gestiones necesarias para obtener treinta y cuatro permisos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ante el Ayuntamiento de Tijuana Baja California, obteniendo la exención de impuestos por un monto de \$712,419.90 (setecientos doce mil cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 M.N.), mediante la utilización de su prerrogativa a un régimen fiscal excepcional como entidad de interés público.

Lo anterior es así, por una parte, porque la gestión reprochada fue realizada en ejercicio de una prerrogativa del partido político y por medio de quienes ostentan la representación del propio partido en dicho municipio; y, por otra, porque finalmente el beneficio que gestionó el PRI fue la exención del pago de impuestos, el cual fue trasladado a terceros -conforme a la resolución impugnada y que no es controvertido en el presente recurso-, situación contraria a la norma, como lo determinó el Consejo General del INE en la resolución impugnada, puesto que dicho instituto político utilizó la prerrogativa de un régimen fiscal especial que debe servir a sus fines, para beneficiar a terceros.

Así, esta Sala Regional comparte lo razonado por la autoridad responsable, en el sentido de que se está frente a la actualización de lo que se denomina fraude a la ley, en tanto la actuación del partido político realiza una conducta que en apariencia es conforme al sistema jurídico pero que, en un contexto amplio, dicha conducta deviene como transgresora de las reglas o principios del sistema.

Puesto que, fueron elaborados contratos en los que se hizo parecer que el PRI llevaría a cabo eventos con motivo de autofinanciamiento y para tal efecto recurría a los servicios de un tercero llamado "Promotor", además de que también fueron elaborados documentos membretados con los que se pretendía generar la misma apariencia.

Lo anterior permitió que, con la apariencia del buen derecho, se otorgara la exención de impuestos cuyo beneficiario debió ser el partido político incoado y no terceras personas, no obstante, *de*

facto únicamente fueron terceras personas las beneficiadas, esto es, la normatividad aplicable prevé que mediante la prerrogativa de un régimen fiscal especial, los partidos políticos sean exentados del pago de algunos **impuestos, los cuales invariablemente se traducirían en ingresos**, sin embargo, en el caso en concreto, ese beneficio se trasladó a diversas personas y no al partido político incoado.

Ello vulnera el sistema de fiscalización y los principios que le dan sustento, pues se vulneró el régimen fiscal especial como una prerrogativa de los partidos políticos.

De ahí, lo **infundado** del agravio.

CUARTO AGRAVIO. Se inconforma de que en el proyecto se mencione que el PRI tenía el deber de reportar y registrar contablemente la totalidad de los ingresos que recibieron o utilizaron los dos sujetos para la gestoría de eventos; afirma que esto es desproporcionado, incorrecto e ilegal, en atención a lo siguiente:

- Solamente el personal de Finanzas del PRI estatal tiene cuenta de acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Si los sujetos denunciados y el municipio nunca enteraron al Comité Estatal de estos actos, ¿de qué manera se pretendía que el personal del Comité Estatal reportara estas actividades?
- Si los sujetos no obtuvieron un ingreso económico ni utilizaron recursos por la gestión, ¿por qué motivo se contaba con la obligación de reportar ante el SIF ingreso o utilización de recurso alguno que en los hechos nunca existió?
- ¿En qué contabilidad del SIF se debían registrar estas actividades? Considera que en el informe anual no, porque en él se deben reportar todos los ingresos y egresos del partido. Tampoco en el informe trimestral, pues no se trataba de un gasto ordinario. Ni en el Informe de Control de Ingresos, puesto que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

estamos ante la presencia de un ingreso que haya generado un beneficio económico, ni un esquema de autofinanciamiento.

RESPUESTA AL CUARTO AGRAVIO:

El agravio es **infundado**, en primer lugar, porque en la respuesta al primer agravio ya se razonó por qué el PRI tiene responsabilidad directa, al haberse efectuado los actos por sus dirigentes en el municipio de Tijuana, Baja California.

Además, porque sí se obtuvo un beneficio económico, la exención de impuestos, como ya se indicó en el estudio del agravio tercero.

Finalmente, es **infundado** el agravio porque en la resolución impugnada el INE sí indicó que el PRI vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que debió presentarse el ingreso en el informe anual de gastos ordinarios; y que también se vulneró el artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.²⁰

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Notifíquese; personalmente, al recurrente²¹ (por conducto de la autoridad responsable²²); **electrónicamente,** al Consejo General

²⁰ **LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

“Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...)

b) Informes anuales de gasto ordinario: (...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)”

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...).”

²¹ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el

del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley. Infórmese**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-95/2023. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.

domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²² A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.